

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Num. 72.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 de Noviembre anterior, y de Real orden me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado con fecha de 16 del corriente la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En el aumento que va á recibir el Ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de Octubre último, toca una parte importante al arma de caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del Trono legitimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y fácilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y espuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra ecsige con el menor perjuicio posible de los pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Quedarán libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil reales de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

Art. 2.º La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la Capital de la Provincia precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la Administracion militar de la misma Capital.

Art. 3.º Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los Mariscales que la Diputacion provincial, ó Comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por consideraciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por útiles caballos que no lo fuesen, quedarán sujetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser estensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales, satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion.

Art. 4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido, que el citado oficial será estrechamente responsable á sus gefes si del nuevo registro que se hará á la llegada de estos caballos al escuadron de depósito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

Art. 5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmisibile el caballo, se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

Art. 6.º Admitido el caballo por el oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el oficial y demas individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administracion militar de la misma Capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al espresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará estender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los Capitanes generales de las Provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

Art. 8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjesen el número de caballos útiles que necesita el ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1835.—Almodovar.

Y para su debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia. Almeria 10 de Diciembre de 1835.—Joaquin de Vilches.

Otra.—Num. 73.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 4 del corriente mes el Real decreto siguiente:

Conviendo que para la mejor y mas propia significacion de las atribuciones del Ministerio de *lo Interior* se le dé un nombre análogo á ellas, que esplique al mismo tiempo que son estensivas á las provincias ultramarinas de la monarquia, oido el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: Artículo 1.º El Ministerio creado por Real decreto de 5 de Noviembre de 1832 con la denominacion de *Secretaria de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino*; y que

por otro de 13 de Mayo del año próximo pasado obtuvo la de *lo Interior*, llevará en adelante la de *Secretaria de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino*. Art. 2.º Sus atribuciones serán las mismas que le fueron declaradas en los referidos Reales decretos, y hoy conserva. Art. 3.º La seccion denominada de *lo Interior* en el Consejo Real de España é Indias se nombrará en lo sucesivo *Seccion de la Gobernacion del Reino*, sin que por eso se disminuya en nada la parte de atribuciones correspondientes al referido Ministerio, que tiene á su cargo la seccion de Indias del mismo Consejo Real. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que comunico á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 14 de Diciembre de 1835.—Joaquin de Vilches.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

A la Diputacion de esta Provincia se han comunicado las Reales ordenes siguientes.

«Ecsmo. Sr.—El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente.—Ecsmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Valencia lo que sigue.—Por la comunicacion de V. E. de 22 del actual, y egemplar del bando publicado en todo el distrito de su mando, que á ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en él la fuga á las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento, ó que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio; y al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobarlas, ha resuelto: que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la pagaduría del Ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que á las demas que se recauden por efecto del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre último; y que los artículos del citado bando se consideren como adicionales á las Reales ordenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último; cuya observancia recordó á V. E. por la Real orden de 12 del presente mes, y se circulen para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835.—Almodovar.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. con copia de los artículos del bando que se citan para su inteligencia y efectos convenientes.—Y lo traslado á V. E. con el propio objeto, incluyéndole copia de los artículos del bando citado en el anterior inserto. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 8 de Diciembre de 1835.—Antonio Quiroga.—Ministerio de la Guerra.—Artículo 1.º Por cada uno

de los mozos sugetos al actual reemplazo del ejército que se hubiesen fugado à las facciones, ó hallándose ausente de otro modo ilegítimo ó malicioso, no se presentase à las justicias en el acto de sorteo, aprontará el pueblo à que perteneciere, cuatro mil rs. vn. que se reintegrará à este de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tubiesen, se hará efectiva dicha suma por reparto vecinal, de que únicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional, ó en el ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad. Art. 2.º Las disposiciones anteriores son consiguientes en la presente quinta al modo de cubrir con sustitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandadas observar por la de 12 de Noviembre actual, sin perjuicio de que aprehendidos aquellos à quienes hubiese ó no cabido la suerte de soldado, vayan à servir con ella ó sin ella por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sugetos à los demas que correspondan por las leyes y decretos vigentes por el de haberse unido à los facciosos ú otros delitos. Art. 3.º Las cantidades designadas por cada prófugo se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos, en el término de ocho dias siguientes al en que se haya celebrado el sorteo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente à cada uno de los Concejales, incluso el Secretario, si hubiese en ello la menor dilacion. Las expresadas cantidades se entregarán en las depositarias respectivas como està mandado. Art. 4.º Los pueblos que hubiesen hecho efectivo su contingente con los números à quienes haya cabido la suerte de soldado, entregando los hombres ó su equivalente en metálico, quedan exceptuados de reemplazar las faltas de los prófugos que ya se hayan cubierto del modo que designa el artículo 1.º, ventaja que refluye sobre los buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las quintas anteriores, obligados por la situacion de números à correr una suerte tan incierta como repetida; pero quedando como antes obligados al reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los quintos en el depósito.—Es copia Quiroga.

Ecsmo. Sr.—El Ecsmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Noviembre último de Real orden me dice lo siguiente.—Ecsmo. Sr. S. M. la Reina Gobernadora ha tenido à bien resolver que en el distrito de esa Capitanía general no se admita ningun caballo de los que se presenten por los quintos del actual reemplazo, para eximirse del servicio ordinario del ejército y Milicias provinciales, segun està prevenido por el Real decreto de 16 del corriente mes, hasta que lleguen los oficiales comisionados al efecto por el Inspector general de caballería, evitándose asi toda clase de responsabilidades y cumpliéndose esactamente con lo expresamente prevenido en el artículo 2.º del referido Real decreto. Y que à fin de que este retraso no ori-

gine perjuicios, ha resuelto igualmente S. M. que el plazo prefijado para recibirse dichos caballos, se estienda hasta fin de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Granada 5 de Diciembre de 1835.—Antonio Quiroga.

Y para que las citadas soberanas disposiciones tengan su debido cumplimiento ha acordado la Diputacion, se publiquen y circulen por medio del boletin oficial. Almería 15 de Diciembre de 1835.—Joaquin de Vilches, Presidente.—Joaquin Maria Gomez, Secretario.

Subdelegacion de Rentas de Almeria.

En cumplimiento de lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, se hace saber, à las Justicias de los pueblos de este partido, para que lo comuniquen à todos los estanqueros de tabacos y espendedores de papel sellado dependientes de su término; que precisamente deberán presentarse dichos estanqueros en esta administracion de estancadas de mi cargo, el 31 del actual desde las 8 de su mañana en adelante, à fin de liquidar é ingresar el valor de los consumos que se hayan verificado, debiendo traer à la vez cada uno todas las existencias de efectos que le resulten en su poder; en la inteligencia, de que al que no lo egecute, se le considerarán como consumidas, y abonará su importe en el acto de su presentacion. Almeria 15 de Diciembre de 1835.—El Administrador de Partido.—Francisco Martinez Zapata.

Lo que se inserta en el boletin oficial para su notoriedad y cumplimiento.—Vicente Alvistur.

NOVEDADES.

—Ayer digimos que se sabia que el general Palarca habia llegado al bajo Aragon al frente de una division bastante considerable; y hoy se dice ya, que con fecha del 24 ocupaban nuestras tropas en número de 9000 infantes y 500 caballos à Valjunquera y la Fresneda, estando à su cabeza el gefe de quien hablamos. Los facciosos que se hallaban concentrados à esta fecha en Calaceite, se habian dividido en seguida, tomando dos direcciones en su marcha, y en su consecuencia se habian adoptado medidas para perseguirlos, destacando dos columnas.

--La segunda division de nuestro ejército de operaciones apoyada en la brigada de vanguardia ha volado nuevamente el puente de Ibero que habian vuelto à rehabilitar los facciosos. Eguia ha mandado fortificar à Estella, à cuyas inmediaciones conservaba 13 ó 14 batallones.

D. Carlos se ha movido para Oñate, y està dando à sus batallones medio vestuario; pero sus pagas siguen muy atrasadas, sin embargo que continúan recibiendo auxilios pecuniarios del extranjero. (E. del C.)

Y por último, dice que se trasladará á Bri-
biesca si se confirman las noticias del movimien-
to del enemigo. (E. del C.)

Almeria 16 de Diciembre.

Continúa la lista de los soldados para el
presente alistamiento de 1000 hombres que han
quedado libres para siempre del servicio de las
armas por la presentación de 400 rs. ó de 100 y
un caballo.

Nims. Rs. vn. caballos

Importe de la lista
anterior.....3060. 40

CUEVAS.
79 D. Juan Antonio Flores. 4000
27 D. Pedro José Flores Marques. 4000
39 D. Juan Antonio Guevara. 4000
1 D. Enrique Alarcón. 1000 1
17 D. Joaquín Herrais. 1000 1
65 D. Juan Ramón Flores. 1000 1

VERA.
84 José Caparróz Ca- zorra. 4000
85 Salvador Gallardo Caparróz. 4000
24 D. Pedro Orosco. 1000 1
3 D. Alejo Campoy Galiana. 1000 1
21 D. José Latorre Campoy. 1000 1

TAHAL.
1 D. Joaquín Rubio. 1000 1

LUCAR.
3 D. Gaspar Niu de Cardona. 1000 1

ILLAR.
4 Rafael de Torres. 4000

SORBAS.
35 Francisco Sánchez Mañas. 1000 1

ORIA.
50 D. Andrés Chacón García. 4000

ALCOLEA.
13 Pedro Moniero. 4000
4 Antonio Martínez Mora. 4000
9 D. Antonio Martínez Fernández. 4000

CANTORIA.

49 D. Manuel Moreno Romero. 4000

13 D. Pedro Gimenez García. 4000

Recaudado hasta la fecha. 3730

49

Artículo remitido.

Sr. Redactor del Boletín oficial.—Muy Sr. mio: ya que se sirvió V. dar lugar en su periódico al artículo que le dirigí respecto del sorteo celebrado últimamente en Fiñana, y de la orden que dió en la materia esta Diputación provincial, me creo obligado á publicar las resultas, contando con la bondad de V., como nuevo testimonio de la firme rectitud de tan respetable Corporación.

Reconocidos ante la misma los treinta y dos mozos que tuvo á bien mandar venir, y que declaró esentos aquel Ayuntamiento á título de inutilidad física, resultaron hábiles veinte y uno, de los cuales han sido seis declarados soldados por haber alegado excepciones falsas, reemplazando á otros tantos quintos de aquel pueblo, y los quince restantes se han mandado sortear inmediatamente, con arreglo todo á lo prevenido en las órdenes vigentes.

Entre unos y otros se cuentan hermanos, hijos y parientes de concejales cesantes y actuales, que so color de las mismas excepciones se han venido librando (como otros no menos injustamente escimidos) en todos los sorteos ocurridos de algunos años á esta parte, gravando los servicios de sangre con que han debido contribuir á la patria, sobre infelices, que haciendo suma falta á sus familias, habrán acaso perecido en los campos de batalla, ó estarán sufriendo los riesgos é imponderables trabajos consiguientes; y de aquí la agradable sorpresa de los quintos de Fiñana al ver resplandecer la justicia, de aquí su convencimiento sobre las ventajas del sistema que felizmente nos rige, y su conformidad con la suerte que por último les quepa.

Estas ventajas, Sr. Editor, son debidas á la justificación de la diputación de esta Provincia, á quien no cesamos de alabar los que solo queremos el imperio de la ley.

Sé repite de V. atento seguro servidor Q. S. M. B.—Un mozo sorteado.

Imprenta de D. Manuel Santamaría.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA,

del Miércoles 16 de Diciembre de 1835.

Solamente viéndolo, hubiera podido creerse que, habiéndome provocado nuevamente el titulado *Patriota imparcial*, aumentando sus imputaciones calumniosas, hubiese dado el paso degradante, que anuncié en el suplemento al boletín de 12 del actual, acudiendo al Juzgado de primera instancia, para que violase la ley de imprenta, y mandase recoger mi defensa, evitando su impresion y publicacion, como lo hizo saliéndose del circulo de sus atribuciones, y desentendiéndose de que soy aforado militar, no sujeto á la Real Jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes. Sin embargo de que tan vergonzoso paso ha descubierto el falso celo de mi antagonista, y desmentido la fuerza simulada con que se enmascaraba su aparente patriotismo, abandonando cobardemente la lucha á que me comprometió, para vindicar mi reputacion atrozmente vulnerada; no he podido resistirme al deseo manifestadome por mis amigos, de ver publicado el artículo recogido de la imprenta; y no pudiendo ser literalmente, por que no conservé copia, muy penetrado de que á las pocas horas de haberlo entregado, tendria muchos ejemplares impresos, lo haré sustancialmente, con la seguridad de que no será alterado en la esencia, aunque haya alguna variedad en las palabras, que con corta diferencia fueron las siguientes.

«Cuando principié la lectura del suplemento al boletín oficial de 2 del corriente, me persuadí encontrar en la conclusion el nombre de su autor, por que era consiguiente á la apología de su conducta privada y pública; pero me equivoqué en mi juicio, por que se condujo en su réplica del mismo modo que en su primer ataque, aspirando á que se le crea bajo su palabra, sin manifestar quien es, ni designar hechos algunos, por los cuales puedan calificarse sus méritos, y mis abusos. Ha vertido sin embargo incautamente varias especies, de las cuales he deducido, que lejos de haber ejercitado las virtudes que arbitrariamente se atribuye, ha sido por su inmoralidad el objeto de la execracion de todos los hombres honrados.

No trataré de si tubo ó no por objeto injuriarme en el artículo inserto en el boletín numero 100, por que habrá de decidirlo la Real Audiencia de Granada, para ante la cual me fue admitida la apelacion que subsidiariamente interpuse: y si levantó ó no falso testimonio, es bien fácil inferirlo, de no haber negado los extremos comprendidos en mi contestacion, limitándose á suponer que en parte confesé mis pecados, de una manera que tanto honor me hacia, manifestando mi desinterés, y ningun egoismo; despues de lo cual descendió á hablar vagamente de la confusion del patriotismo con la ambicion, y del vicio con la virtud, en cuyo lugar dió á entender que estoy, y que no tengo patria, ni me acuerdo de ella, más que para aniquilarla con mis malos manejos en todas épocas, procediendo así hasta en los negocios que debieran mirarse con el mayor interés, para escarmentar á los enemigos de la justa causa, á quienes han visto quedar impunes de sus crímenes, por la venalidad de los malos funcionarios, que han denunciado los periódicos de la córte, y á los que conoce el público muy bien, y designaría mi antagonista con sus verdaderos colores, si la ley de imprenta actual fuese menos rígida, aunque no faltará quien comprenda lo que omito por dicha razon.

Este modo de raciocinar es inesacto y contrario á las leyes de buena lógica, por que desistí de la Secretaría de la Diputacion Provincial, por la razon poderosa de que el sueldo con que se trataba de dotar, no era suficiente para sostenerme, y á mi dilatada familia con el decoro correspondiente; y habiéndola de desempeñar por mi, y no por otra persona, dándole una quequeña gratificacion, como lo han estado egecutando algunos de los titulados Patriotas decididos respecto de sus destinos, no me quedaria tiempo para el egercicio de mi profesion, el cual sin tener que salir de mi estudio, me produce lícitamente mas de mil duros anuales, como es público y puede demostrarse hasta la evidencia por un quinquenio.

Habiendo sido notorios mis padecimientos, se ha propuesto mi detractor privarme del mérito que contrage por ellos, suponiendo que dimanaron de ambicion, sin explicarla, sobre cuya atroz calumnia apelo á los presos en Agosto de 1824, incluso el titulado *Patriota imparcial*, sus familias y amigos, para que manifiesten si precedió á mis sacrificios algun con-

trato de premio por el abandono en que habia de dejar mis negocios, y si concluida la causa, les pedí, ó me dieron alguna cantidad por via de indemnizacion.

Tambien me constituiria, en concepto del articulista, por ambicion fiador del capitán del regimiento de infanteria de Africa D. José Gil en la causa, que se le formó por opiniones políticas en el mismo año de 1824 por la Jurisdiccion Real Ordinaria y escribanía numeraria de D. Felipe Perez, despues de no haber encontrado entre sus parientes y mayores amigos quien se prestase á serlo. Este insigne y verdadero patriota podrá decir la causa por que le serví, y desde luego me someto á su fallo.

Aunque segun una regla de derecho, no probando el actor, debe ser absuelto el reo; y mi denunciador no ha espresado hechos algunos, de los cuales pueda colegirse que he estado como otros al sol que mas calienta; voy á acreditarle lo contrario, y que he tenido siempre la firmeza de caracter necesaria para desempeñar dignamente mi profesion, y la asesoria de Guerra para que fui nombrado en Setiembre de 1829 por incompatibilidad del ex-alcalde mayor D. Andres Torrente de Villena.

Ocupada esta plaza por las tropas Francesas en Marzo de 1810, estando mi primera consorte doña Ramona Figueras gravemente enferma, falleció, y á poco tiempo emigré para Murcia, desde cuya ciudad vine á la de Vera para recibir ausilios; y sorprendido en ella por las mismas tropas en Enero de 1811, fui conducido de carcel en carcel á la de esta Capital, en la que permanecí muchos dias incomunicado, hasta que por empeños poderosos se me puso en libertad. En 1812 hicieron dichas tropas una salida, y antes de su regreso volvi á emigrar trasladándome á Cadiz, en cuya plaza subsistí hasta que por resultado de la batalla de los Arapiles levantaron los franceses el sitio, y evacuaron las Andalucias.

Hallándose preso D. Manuel Gomez por la causa qua se le formó á instancias de D. Antonio Vazquez Capilla, con motivo de la fijacion de unos pasquines injuriosos, obtuvo el primero dos ordenes de la Capitanía general de Granada, para que se le pusiese en libertad; y no habiéndose ejecutado por mi dictámen fundado en que se habian espedido sin vista del proceso, que estaba en sumario, fui suspenso y separado de la asesoria: pero remitidos los autos por las Jurisdicciones Real ordinaria y Militar á la suprema Junta de competencias, dirimió la suscitada entre ambas á favor de la última; y pasados despues al estinguido consejo de la Guerra, elevó consulta al Sr. D. Fernando 7.º, en virtud de la cual se dignó resolver entre otros particulares, que el auditor de la citada Capitanía general fuese corregido y multado por sus providencias ilegales, yo repuesto en mi destino, sin que me pudiesen perjudicar la suspension y separacion que se me impusieron, y D. Manuel Gomez volviese á la prision de que se le sacó por la fuerza. Esta Real resolucion fué comunicada en 24 de Agosto de 1830 á la Capitanía general del distrito, y no reclamé su cumplimiento hasta Abril de 1831 en que la desempeñaba el Ecsmo. Sr. Conde de los Andes, cuyo paso di por que, no habiéndose trasmitido á este Gobierno militar, se dudaba de la certeza de los extremos que me eran relativos.

A poco tiempo fui delatado á S. E. de haber sido en la época de las Constitucion Nacional voluntario, y liberal ecsaltado, con cuyo motivo le espuse con el valor, que inspira la honradez, la falsedad del último extremo, por que habia sido pública la moderacion de mis principios.

Y habiéndoseme pasado en Octubre de este año el sumario que se formó contra D. Francisco de Paula Aquino comandante de armas de Adra, por haberse ausentado en cumplimiento de la orden que le comunicó el Sr. D. Miguel del Pino, por consecuencia del Real decreto de 3 de setiembre último, prescindí de las circunstancias, y no tube reparo en manifestar, que no habia encontrado cargo alguno que pudiera hacersele en justicia; por que en mi concepto los militares estaban obligados á obedecer ciegamente las disposiciones comprendidas en la ordenanza, y las que emanasen de la Reina nuestra Señora, absteniéndose de interpretaciones voluntarias, por mas razonables que pareciesen; en cuya virtud era de dictámen que debia sobreseerse, declarando, que lejos de haber desmerecido Aquino por aquel acto de subordinacion, era acrehedor al título de fiel servidor de S. M., y á la reposicion en su destino.

Los primeros hechos constan por notoriedad, y los demas estan consignados en la capitania general de Granada; y habiendo sido el último antes que se disolviese la Junta creada en esta capital, y contrario á lo que tenia representado á S. M., sobre que no volviesen á ser empleados los que obedecieron el citado decreto de 3 de Setiembre; será bien facil deducir la falsedad, con que me colocó mi acusador entre los que han estado al sol que mas calienta.

Ya que mi antagonista ha recurrido á los Periódicos de la corte, sobre la venalidad que ha imputado á los malos funcionarios, y dichos Periodicos refirieron lo que se les comunicó desde esta capital, deduciendo consecuencias arbitrarias é injuriosas al Juez mas integro que se ha conocido en este Partido D. Diego Sevilla, y á mi de la escarcelacion de D. Juan Lucas Arraez bajo fianza; forzoso será que me detenga á hablar de la causa que se le formó, y á otros consortes por conato de conspiracion; respecto á que tube la desgracia de ser nombrado Promotor-fiscal, despues de haberse hecho un sumario monstruoso, y cometido atentados incompatibles con las benéficas instituciones que felizmente nos rigen.

Bien sabia yo la animadversion cuasi general que habia contra Arraez, de la que debí prescindir, cuando se trató de que ejerciese mis funciones, teniendo presente que segun un sabio Publicista la Justicia es una Virgen, y solo el aliento de las pasiones basta para manchar su celeste candor; en cuyo concepto me opuse á su escarcelacion, no tauto por el merito que ofrecia dicha causa, cuanto por el de otra que pendia en el Juzgado militar remitida por la capitania general de Granada contra los autores y complicés de la muerte de Juan Esteban Sanchez vecino de Ohanes, en la cual resultaban contra Arraez indicios que se desvanecieron completamente por las declaraciones de muchos testigos, que unánimemente aseguraron haber estado aquel en Beires la noche del asesinato postrado en cama, desde la cual dictó una representacion á nombre de varios concejales para el Sr. Intendente de la Provincia, y me obligaron á reformar mi dictamen.

Si en el Santuario de las leyes no debe haber acepcion de personas, ni cosa alguna estraña á la causa, y el poder judicial no ha de valerse de otras armas que las pruebas jurídicas, y el testo del codigo, estoy muy satisfecho de haber correspondido á la confianza con que se me honró: Y si el articulista ha creído de buena fé que abusé de mis funciones por venalidad, espedita tiene la accion popular con que estimulé en fin del año anterior á los autores de los pasquines injuriosos y alarmantes que se fijaron en esta ciudad.

Siendo indisoluble el argumento que hice en mi contestacion contra el patriotismo de muchos de los que se titulan verdaderos amantes del trono legitimo y de la libertad, por haber tratado de sustraherse del cumplimiento de la obligacion, que les impuso el Real decreto de 24 de octubre último, ha respondido mi acusador que lo que ha llamado la espectacion publica entre otras cosas es, que haya quien se valga del innoble medio de la intriga sirviendo de instrumento para que se cometan injusticias, y saciar de este modo pasiones mesquinas é interesadas; pero nunca el que se propongan escepciones bien notorias, fundadas en la razon y la justicia, no con ánimo de eludir el citado Real decreto, sino usando en esta parte de un derecho cuyo ejercicio no puede jamas desmentir el patriotismo del que por tantos titulos lo tiene bien acreditado con servicios en favor de la justa causa, que otros desacreditan con sus obras. Estas son las que merecen credito, y no las palabras pomposas é insignificantes adoptadas por mi detractor, para alucinar á los inespertos, sin advertir, que demostrada su falsedad en este punto, deberán despreciarse los demas.

Con tal objeto referiré dos de los muchos casos ocurridos en el juicio de escepciones, absteniéndome de espresar circunstancias muy perjudiciales á los interesados, por no necesitarse para el convencimiento de su injusticia.

El primero consistió en que alistado un mozo soltero mayor de 18 años y menor de 40, alegó en el juicio de escepciones la de tener dos hijos naturales, y habiendole esonerado el Ayuntamiento del servicio, acudió á mi otro mozo para que le formase una instancia, reclamando el fallo, la que le hice fundada en que aquella escepcion no estaba comprendida en el Real decreto citado, el cual debia observarse literalmente, y la corporacion accedió á la revocacion pretendida.

Y el segundo se redujo, á que otro mozo oficial de la Guardia Nacional, para lo que la ley orgánica ecsige el domicilio, y empleado en esta capital por el espacio de muchos años, solicitó que se le escluyese del alistamiento, por corresponder al de uno de los Pueblos del Rio, y el Ayuntamiento despreció su solicitud en vista de la esposicion de mi cliente.

Perteneciendo ambos mozos á los titulados patriotas decididos, dejó al buen criterio de los hombres sensatos resolver si aquellos trataron de sustraherse del cumplimiento de su obligacion, alegando el primero una escepcion fantástica, y recurriendo el segundo á un subterfugio ridículo y despreciable, ó si me valí del innoble medio de la intriga para que se cometiesen injusticias.

Apesar de que mi acusador se ha jactado á la sombra del velo misterioso con que escribe, de que no podrá citarse un solo hecho que desmienta su opinion, pues consecuente

siempre en sus principios, de los que nunca ha apostatado; ni ha conocido el egoismo, ni ha seguido otra senda que la del honor y el bien de la Patria; y acostumbrado además á vivir con lo justamente adquirido, ejerciendo con integridad su profesion, no ha pretendido tampoco destino alguno sea poco ó mucho el sueldo con que se halle dotado &c. me atrevo á contradecirle, por que prescindiendo de serle aplicable uno de los dos casos referidos, segun todas las apariencias, solicitó con el mayor ahinco la asesoría de la comandancia militar de Marina de esta provincia y obtuvo empleo en tiempo de la Junta de Gobierno por separacion del propietario, perteneció á la sociedad de comuneros, se espontaneó, y despues prestó juramento indó de haber correspondido á ella ni á otra alguna, sin perjuicio de marcarle otros excesos de mayor transcendencia, opuestos á la Religion, á los sentimientos de la naturaleza, á las leyes, y á la moral pública, de los cuales ecsisten pruebas poderosissimas é irrefragables en varios tribunales de justicia, que estoy pronto á manifestar si se presentase en juicio. Y concluyo con que sin embargo de mi moderacion, por que siempre he mirado la ecsaltacion como un sintoma esencial de debilidad, nunca he calificado de anárquicos los principios del régimen Constitucional, ni pedido á la subdelegacion de policia el Índice inverso para perseguir á los liberales, como lo han ejecutado algunos de los que mas han figurado desde el 29 de Agosto último.

Aun me quedan otros elementos de la misma clase, aunque mi antagonista los califique de viento y agua, y sea tan audaz que nada tenga que temer en descredito de su opinion, lo que no puede conciliarse con su modo encubierto de obrar.

Esta fue sustancialmente mi impugnacion, y los lectores podran compararla con la réplica del titulado *patriota imparcial*, para deducir si temia ó no alguna cosa en descredito de su opinion, cuando apenas supo que estaba en la Imprenta, adoptó el medio ilegal de impedir su impresion y publicacion. Almeria 16 de Diciembre de 1835. — Jose de Vixas y Vasquez.



Imprenta de D. Manuel Santamaria.